

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TEMUCO.**

Temucop, veintiuno de abril del año dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

1.- Que, se ha incoado causa rol 92.811-l a partir de la querrela a fs. 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña **MARÍA INÉS MIRANDA LIZANA** c.n.i. 6.718.836-5 domiciliada en calle Las Quilas N° 1542, Población Las Quilas, Temuco, en contra de la **"EMPRESA AGUAS ARAUCANIA S.A."**, RUT 99.561.030-2, representada legalmente por don **JOSÉ TORGA LEYTON**, ambos con domicilio en calle Vicuña Mackenna N° 0202 de Temuco.

2.-Que, la querellante expresa que vive en calle Las Quilas N° 1542, Población Las Quilas, Temuco, propiedad conectada al servicio de agua potable y alcantarillado siendo, en consecuencia, usuaria y consumidora de la Empresa Aguas Araucanía S.A.; que a su vez es proveedora de los señalados servicios; que desde el 20 de Junio de 2012 hasta el 22 del mismo mes y año, su vivienda junto a las de otros vecinos sufrieron rebalse de aguas servidas, que se ha repetido en otras ocasiones durante el año; que junto con su grupo familiar ha sufrido perjuicios causados por una deficiente prestación del servicio de agua potable y alcantarillado por parte de la Empresa demandada; que los artefactos sanitarios al interior de su domicilio se contaminan por las aguas servidas, dado que el colector se satura al extremo que las descargas se devuelven al domicilio a través colector público; que los problemas surgen en la intersección de calle Las Quilas con Los Sauces y que desde ese lugar escurre el agua hacia calle Los Copihues y Los Sauces, rebalsándose las cámaras con contenido excrementicio y residuos domiciliarios, con constante mal olor a excremento humano; que los hechos descritos son efectivos por cuanto existen dos sumarios sanitarios en la Secretaría Regional Ministerial de Salud; que efectuadas reclamaciones la empresa Aguas Araucanía no reconoce responsabilidad en los hechos, da respuestas evasivas o dilata las posibles acciones legales, manifestando que el tema debe ser resorte de otras instancias; que ha efectuado varios reclamos concurrendo a la Empresa, obteniendo como respuesta de esta que la solución era la instalación de un módulo para cámara de alcantarillado, que no se concretó; que presentó reclamo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios; que tanto autoridades Municipales, de Salud y de la Superintendencia han manifestado que la responsabilidad de reparación de los colectores y la solución del problema es de la empresa Aguas Araucanía S.A. Manifiesta que se han infringido el Art. 73 del Código Sanitario y los Arts. 1°, 3 letra D y E, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496 y sus modificaciones. Termina solicitando tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **AGUAS ARAUCANÍA S.A.**, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en el Art. 24 de la ley N° 19.496, con costas.

3.- Que, a fs. 25 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la asistencia de los abogados de ambas partes. La parte querellante ratifica querrela en todas sus partes y solicita se acoja, con costas. La parte querrelada en base a minuta escrita, que forma parte integrante del comparendo, presenta incidente de incompetencia absoluta por vía declinatoria, solicitando se suspenda el procedimiento en atención a la naturaleza del incidente y lo dispuesto en el Art. 112 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal tiene por opuesto incidente de incompetencia absoluta, confiere traslado y dispone la suspensión del procedimiento mientras se resuelva incidente. La querellante se reserva el derecho de contestar el traslado conferido dentro de tercero día.

4.- Que a fs 34 el querellante evacúa traslado, solicitando en base a las argumentaciones del mismo, el rechazo de la excepción de incompetencia absoluta.

5.- Que, el Tribunal resuelve incidente a fs. 37 Y siguientes, rechazando en todas sus partes la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el abogado de la querrelada y demandada civil Aguas Araucanía S.A., debiendo el Tribunal continuar conociendo de la presente causa hasta su término; cita a las partes a la continuación de la audiencia de contestación y prueba la que fija para el día 13 de Junio de 2013 a las 10:00 horas; y condena en costas a la parte perdedora, por no haber tenido motivo plausible para litigar

6.- Que, a fs. 113 consta continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, el cual se lleva a efecto con la asistencia de los abogados de ambas partes. La parte querrelada contesta querrela mediante minuta escrita, que rola de fs. 52 a 58 de autos, por la cual se opone a querrela infraccional, solicitando su rechazo, con costas. En su minuta expresa que la querellante sostiene vivir en calle Las Quilas N° 1542, Población Las Quilas, Temuco; afirma que durante los días 20 a 22 de Junio de 2012 su vivienda sufrió el rebalse de aguas servidas, reiterado en varias ocasiones en el año; que según querellante los perjuicios guardarían relación con una "deficiente prestación del servicio de agua potable y alcantarillado" por saturación del colector público, lo que deriva en "contaminación" de los artefactos sanitarios, lo que en concepto de querellante "hace presumir que hay un problema en los colectores y la red es de propiedad de la querellada"; que los problemas surgirían en la intersección de calle Las Quilas con Los Sauces, por el rebalse de "una" cámara de alcantarillado con contenido excrementicio y residuos domiciliarios, provocando un constante mal olor a excremento humano; acto seguido en su minuta parte querrelada se refiere in-extenso a la actividad que desarrolla Aguas Araucanía S.A. y su marco regulatorio, esto es la Ley General de Servicios Sanitarios DFL N° 382, la Ley N° 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Norma Chilena N° 2702 del año 2003; en su minuta expresa que Aguas Araucanía está ausente de responsabilidad en los hechos denunciados efectuando al respecto una extensa alegación, precisando en lo sustancial que las empresas prestadoras de servicios sanitarios, como lo es Aguas Araucanía, sólo son responsables de los colectores de aguas servidas y no tienen responsabilidad respecto de las aguas lluvias; que durante los días 20 a 22 de Junio se produjeron fuertes precipitaciones en Temuco, lo que determinó que muchas calles resultasen anegadas producto de la acumulación de aguas lluvias; que tapas de alcantarillado de la Empresa cumplen con Norma Chilena 2702; que los problemas de que de ella se derivan no son de responsabilidad de las empresas sanitarias, en este caso de Aguas Araucanía S.A.; que conforme a lo establecido en la Ley N° 19.525 le corresponde a la Dirección de Obras Hidráulicas dependiente del Ministerio de Obras Públicas proveer la infraestructura de red primaria para la evacuación y drenaje de aguas lluvias a la áreas urbanas; que hay situaciones en que coexisten colectores de aguas lluvias y servidas, un colector mixto o colectivo y otros en que no existen colectores de aguas lluvias; que las empresas sanitarias, en este caso Aguas Araucanía, sólo responde de los colectores de aguas servidas; que los colectores de aguas lluvias y los problemas que de ella derivan son de responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas; que las fuertes precipitaciones registradas en esos días en Temuco constituyen caso fortuito, configurándose a su respecto los requisitos del mismo, como ser que es imputable a la querrelada, que es imprevisible y que es irresistible. Termina solicitando tener formulada oposición y que se rechace la querrela en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

7.- Que, la parte querellante en apoyo a sus alegaciones rinde prueba documental, ratificando los documentos acompañados desde fs. 7 a 13; en la audiencia acompaña con citación y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1) Formularios de atención de urgencia del Hospital Regional de Temuco de fechas 08.01.2012 y 17.07.2012; 2) Formulario de atención pre-hospitalaria SAMU Araucanía; 3) Exámenes laboratorio clínico del Hospital Hernán Henríquez Aravena N° 12205060 y N° 12205040; 4) Detalle de presupuesto N° 75 del Hospital Clínico Universidad Mayor; 5) Formularios de atención de urgencia Consultorio Miraflores N° 2098907, N° 3286879 y N° 3241734; 6) Oficios ordinarios de Oficina Regional SISS de fechas 19.10.2010, 07.11.2012 y 03.03.2010; 7) Comprobante de respuesta Ley 20.285; y 8) Formulario atención de público N° 4959381. Documentos todos que no fueron objetados por la querrelada

8.- Que, a fs. 120 consta continuación del comparendo, asistiendo los abogados de ambas partes. La parte querrelada acompaña, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1) Set de tres fotografías que dan cuenta de conexiones clandestinas de aguas lluvias; 2) Norma Chilena N° 2.702 del Instituto Nacional de Normalización; 3) Set de tres publicaciones de distintos medios de comunicación electrónicos que dan cuenta de fuertes precipitaciones ocurridas en Temuco entre los días 20 al 22 de Junio de 2012; 4) Copia información sitio web de la SISS; 5) Página N° 6 del Diario Austral de fecha 22 de Junio de 2013; 6) Documento electrónico elaborado por sitio web de climatología. Acto seguido rinde testimonial compareciendo a estrados don **Rodrigo Boris Salinas Alvarado**, quien debidamente individualizado y juramentado expone: que trabaja en la Empresa Aguas Araucanía, Departamento Desarrollo de Redes y que tomó conocimiento



sobre una denuncia sobre rebalse de aguas servidas ocurrido en Junio de 2012 en el sector Las Quilas, hecho que se verificó en un período de altas precipitaciones; que el evento ocurrido obedece a un rebalse a aguas lluvias, provocado por la intrusión de estas al sistema de alcantarillado que conduce las aguas servidas hasta el colector que pasa por calle Las Quilas, identificado como colector O'Higgins II; expresa que hay una clara relación de eventos de afloramiento de aguas lluvias en períodos de precipitaciones; que para descartar posibles existencias de deficiencias en el colector desde hace tres años se han efectuado, con contratistas externos, limpiezas especializadas las que ha gestionado personalmente; que la intrusión de aguas lluvias a los colectores de alcantarillado no es un fenómeno que pueda ser controlado por la Empresa debido a la gran cantidad de puntos por los que puede entrar el agua lluvia; que el colector O'Higgins II recoge gran parte de las aguas servidas del sector centro de Temuco; que los colectores están diseñados sólo para transportar aguas servidas y que en eventos de precipitaciones su capacidad se ve superada a más de un 100%. **Testigo es repreguntado** para que diga: 1) Si el diseño de los colectores de aguas servidas admite un porcentaje máximo de infiltración de otro tipo de aguas y si ese diseño se encuentra regulado; 2) Que responsabilidad le cabe a las Empresas de Servicios Sanitarias en la recolección de las aguas lluvias, en su defecto que diga de quien es esa responsabilidad; 3) Si el sistema de recolección de aguas lluvias del sector Las Quilas es adecuado y suficiente para evitar esta clase de eventos; 4) Si es práctica habitual de vecinos y funcionarios municipales abrir manualmente las tapas de alcantarillado para permitir escurrimiento de aguas lluvias hacia el alcantarillado; 5) Si las tapas de las cámaras tiene un diseño hermético regulado por una norma Chilena y que no pueda ser aperturadas por la acción del agua sino sólo por la intervención del hombre; 6) Para que explique set de fotografías acompañadas de fs. 59 a 61. En el mismo orden el testigo responde: 1) Que los colectores se diseñan con una capacidad adicional de un 15% para admitir aguas de infiltración de napa pero no considera capacidad por intrusión de aguas lluvias, está regulado por Norma Chilena N° 1105 del año 1999; 2) La Empresa sanitaria no tiene responsabilidad, si se trata de conducciones primarias son de responsabilidad de la Dirección de Obras Hidráulicas y las secundarias son usualmente de responsabilidad de la Municipalidad; 3) El sector de Las Quilas topográficamente es un sector bajo lo que hace que las aguas se concentren, no conoce el diseño y capacidad de los colectores de aguas lluvias del sector y que en reuniones con la Municipalidad de Temuco, Dirección de obras Hidráulicas y SERVIU se han señalado la existencia de estudios y proyectos para mejorar la evacuación de aguas lluvias de ese sector; 4) Si; 5) Si; 6) Fotografía de fs. 59 muestra una descarga de riles al alcantarillado, la de fs. 60 muestra interconexión de sumidero de aguas lluvias al colector de aguas servidas y la de fs. 61 muestra como una canaleta de recolección de aguas lluvias domiciliarias ingresa a la cámara de inspección domiciliaria de la vivienda la cual llega finalmente al colector de aguas servidas. **Contrainterrogado el testigo** para que diga: 1) Si las fotos exhibidas de fs. 59 a 61 corresponden al sector Las Quilas; 2) Si visitó el sector Las Quilas en la época que se produjeron los hechos; 3) Si Aguas Araucanía ha revisado la totalidad de los colectores vinculados al sector Las Quilas; 4) Si en el año 2012 se efectuaron mantenciones o reparaciones al colector O'Higgins II; 5) ¿Quién es el prestador de los servicios de alcantarillado y agua potable para la denunciante?; 6) Si la responsabilidad inmediata para resolver problema de servicio prestado a usuaria entre los días 20 a 22 de Junio de 2012 era de Aguas Araucanía y de resolverlo a la mayor brevedad; 7) ¿Presentado un problema de servicio de alcantarillado a un usuario corresponde reclamar al prestador del servicio?. En el mismo orden testigo responde: 1) No tiene la certeza si fotografías corresponden a ese sector, si muestran la forma en que las aguas lluvias ingresan al alcantarillado; 2) No, no concurrí a la ocurrencia de hechos, si lo hice con posterioridad; 3) La revisión de los colectores no siempre es factible de realizar, eso se hace en la medida que se tienen evidencias o reclamos por mal funcionamiento; 4) Si, dado que ese colector recibe un caudal importante de aguas servidas, testigo explica en qué consisten labores de limpieza; 5) Aguas Araucanía; 6) Eventos en fechas señaladas se generaron en la cámara pública de alcantarillado, que se encuentra ubicada en la calzada de calle Las Quilas; 7) Si un cliente presenta un reclamo o efectúa un llamado al servicio de atención de emergencias la empresa debe acudir a este llamado y solucionar el problema, de llamados o reclamos se dejan registros.

9.- Que, a fs. 131 se lleva a efecto la continuación del comparendo, con la asistencia de los abogados de ambas partes. Se procede a rendir testimonial de la parte querrelada; comparece don **Ricardo Carlos Arismendi Saldivia**, quien debidamente individualizado y exhortado a decir verdad en lo sustancia expone que los hechos demandados no son

responsabilidad de la empresa. **Testigo es repreguntado** para que diga: 1) Por qué razón Aguas Araucanía no es responsable de los hechos de la querrela; 2) Que condiciones climatológicas se verificaron en Temuco el día de los hechos; 3) Como se denomina el colector del sector Las Quilas, características y data de construcción; 4) Hasta que porcentaje admiten infiltración de aguas lluvias los colectores de aguas servidas; 5) Que organismo es responsable de la recolección de aguas lluvias.- En el mismo orden el testigo responde: 1) Porque en lo denunciado se indican eventos de intrusión de aguas lluvias a los colectores de aguas servidas, lo que no es de responsabilidad nuestra, la normativa sanitaria estipula prohibición de descargas de aguas lluvias a los sistemas de aguas servidas; 2) Fuertes precipitaciones de aguas lluvias; 3) En el sector se ubican dos colectores de aguas servidas, uno propio del sector Las Quilas que sirve a todas las casas del sector y otro denominado Colector O'Higgins que evacúa las aguas servidas de gran parte de la ciudad de Temuco hacia la planta elevadora Los Poetas; 4) Si se diseñan con un porcentaje de infiltración de aguas lluvias; 5) El Ministerio de Obras Públicas. Acto seguido el testigo es contrainterrogado para que diga: a) Si los hechos de la demanda le constan personalmente o directamente; 2) Cuando sucedieron los hechos; 3) Los hechos referidos constituyen una emergencia sanitaria; 4) A quien recurre el usuario afectado por emergencias sanitarias; 5) La demandante de autos es usuaria de Aguas Araucanía; 6) En quien recae la responsabilidad de la solución inmediata de la emergencia. En el mismo orden el testigo responde: 1) Personalmente le consta los hechos de afloramiento en el sector Las Quilas, en cuanto a los daños no le constan; 2) Sucedieron en el mes de Junio del año 2012; 3) Todo afloramiento que se produzca en nuestros sistemas constituyen una emergencia sanitaria y debe atenderse conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, aún que no sean responsabilidad de la Empresa; 4) Deben hacer un llamado a nuestro servicio telefónico de emergencia; 5) Si es usuaria de nuestra empresa; 6) Nosotros como empresa y de acuerdo a lo instruido por nuestra Superintendencia. Diligencias: se reiteran peticiones de fs. 126 y 127 de autos.

10.- Que, a fs. 135 el Tribunal proveyendo las diligencias solicitadas resuelve: a) En cuanto al punto N° 1 de fs. 127 citar a las partes a audiencia de designación de perito, en la especialidad solicitada, fijando la audiencia del día 15 de Mayo de 2014 a las 12:00 horas; b) En cuanto al punto N° 2 de fs. 127, como se pide, ofíciase a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Temuco a fin que se evacúe informe en la forma solicitada; c) En cuanto al punto N° 3, no ha lugar; y d) En cuanto al punto N° 4, como se solicita fijándose la fecha del 02 de Junio de 2014 a las 15:00 horas

11.- Que, a fs. 136 se lleva a efecto audiencia de designación de perito, dejando las partes que el Tribunal designe perito, siendo nombrado a fs. 141, designado a don Francisco Alejandro Olave González. Según consta de certificación de fs. 142 su notificación no posible concretar, por cuanto en citado domicilio no vive el perito. Ante petición de la parte querellante, que rola a fs. 143 el Tribunal designa al Constructor Civil don Juan Catrileo Traipe, el cual según consta de certificación de fs. 144 no fue posible de notificar por cuanto, conforme a lo expresado por Conserje, dejó su domicilio hace más de un año.

12.- Que, a fs. 138 rola acta de Inspección Personal del Tribunal, la que se lleva a efecto con la asistencia personal de la querellante, doña María Inés Miranda Lizana y su abogado, el abogado de Aguas Araucanía y el Jefe de Clientes de dicha Empresa don Ricardo Arismendi Saldívia. Se deja constancia que en el domicilio de calle Las Quilas N° 1542 de la ciudad de Temuco se encuentra emplazada la casa habitación de la querellante: querellante describe e indica detalladamente al Tribunal los lugares y manera en que se produjo anegamiento de su casa habitación, precisando los artefacto sanitario involucrados y su ubicación; señala asimismo que el primer piso de su casa que es totalmente inundado de aguas servidas. Acto seguido el Tribunal se traslada a la esquina de calle Las Quilas con Los Aromo en donde se observa una cámara de inspección de alcantarillado y una excavación que da cuenta de trabajos de mantención al colector de aguas servidas O'Higgins, según versión de don Ricardo Arismendi Saldívia.

13.- Que, resulta ser un hecho cierto, no controvertido y establecido en la causa, que en ocasión de una fuerte pluviosidad entre los días 20 a 22 de Junio de 2012 se produjo el rebalse del colector de aguas servidas que la Empresa de Servicios Sanitarios de Araucanía S.A., opera y mantiene en el sector de la Población Las Quilas de Temuco ocasionado por la intrusión de aguas lluvias al colector de alcantarillado de aguas servidas que conforme a normativa vigente y antecedentes aportados a los autos, este Tribunal

149 - ciento cuarenta y nueve



adquiere plena convicción que, las Empresas Concesionarias de Servicios Públicos Sanitarios, caso de Aguas Araucanía S.A., por regla general no tienen responsabilidad alguna sobre la recolección y disposición de aguas lluvias, no siendo por ende responsables de la mantención, reparación, reposición o limpieza de los sumideros que permiten el ingreso de las aguas lluvias a los colectores unitarios colectores y que dicha responsabilidad compete al Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas, en cuanto a proveer infraestructura de red primaria de aguas lluvias, atendido lo preceptuado en la Ley N° 19.525.

14.- Que, con los antecedentes allegados a los autos, los que se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la Ley N° 18.287, esta sentenciadora no ha logrado adquirir convicción en orden a que haya existido por parte de la querrelada infracción alguna a las disposiciones de la Ley N° 19.496 por lo que la presente querrela no será acogida.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

15.- Que, en el primer otrosí de presentación de fs. 1 y siguientes doña **MARÍA INÉS MIRANDA LIZANA** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **EMPRESA AGUAS ARAUCANÍA S.A.** representada por don **JOSÉ ANTONIO TORGA LEIGHTON**, ambos individualizados, fundando su accionar en hechos de la querrela, que da por expresamente reproducidos. Expresa que los hechos le han ocasionado perjuicios, por lo que acciona demandando por daño directo la suma de \$ 31.000.000 según detalla; por daño moral acciona por la suma de \$ 20.000.000, más reajustes, intereses y costas.

16.- Que, no habiéndose establecido en autos la responsabilidad infraccional de la querrelada, el Tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **MARÍA INÉS MIRANDA LIZANA**.

Y VISTOS: Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, letra D y E, 23, 24, 16, 50 letras A y B, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.- Que se rechaza**, la querrela infraccional interpuesta en estos autos por doña **MARÍA INÉS MIRANDA LIZANA** en contra del proveedor **AGUAS ARAUCANÍA S.A.**, representada por don **JOSÉ ANTONIO TORGA LEIGHTON**, conforme a lo expresado en el considerando décimo cuarto de esta sentencia. **2.- Que no ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **MARÍA INÉS MIRANDA LIZANA** en contra **AGUAS ARAUCANÍA S.A.** representada por don **JOSÉ ANTONIO TORGA LEIGHTON**, conforme a lo expresado en el considerando décimo sexto de este fallo. **3.-** Que no se condena en costas a la querellante y demandante civil por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar. **4.-** Conforme consta de fallo que resuelve incidente de incompetencia absoluta deducido por la querrelada, que rola de fs. 37 a 41 de autos, la parte perdidosa fue condenada con costas.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art 58 bis de la Ley N° 19.496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD
ROL 92.811-L**

M. E. Montecinos
**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**



Foja: 181
Ciento Ochenta y Uno

C.A. de Temuco

Temuco, siete de julio de dos mil dieciséis.

A fojas 180: Téngase presente.

VISTO:

Atendido el mérito de autos, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de abril del año dos mil quince, escrita de fojas 147 y siguientes de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-185-2015 (pvb).

**ANER ISMAEL
PADILLA BUZADA
MINISTRO**

**MARIA TATIANA
ROMAN BELTRAMIN
FISCAL**

**MARCELO EDUARDO
NECULMAN MUÑOZ
ABOGADO INTEGRANTE**

**SONIA
PASTOR ABARCA
SECRETARIA(S)**



01872013931102



Temuco, cuatro de Agosto de dos mil dieciséis.

Cúmplase

Causa Rol: 92.811-L

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez titular
Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado

[Handwritten signature of Miriam Elisa Montecinos Latorre]

TEMUCO	J. de Agosto	2016
A DON	<i>Jose Valenzuela</i>	
La Resolución que Antecede en su copia Certa Certificada		

TEMUCO	J. de Agosto	2016
A DON	<i>Carlos Tenorio F.</i>	
La Resolución que Antecede en su copia Certa Certificada		

Temuco, 22 de Diciembre del 2016

*Certifico que las copias que anteceden
son fiel a su original*

Secretario

